República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe firma conjunta

Número: IF-2023-66741423-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 9 de Junio de 2023

Referencia: Sentencia - EX-2023-47620292- -APN-SGAI#TFN “TRANSPORTE AUTOMOTORES LA PLATA S.A, s/recurso de apelación ” VOC. XII

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2023-47620292- -APN-SGAI#TFN caratulado “TRANSPORTE AUTOMOTORES LA PLATA S.A, s/recurso de apelación ”.

El Dr. Martin dijo:

I.- Que mediante RE-2023-47617449-APN-SGAI#TFN Transporte Automotores La Plata S.A. interpone recurso de apelación en los términos del artículo 76 inc. b) de la ley N° 11.683 contra el acto administrativo emitido en fecha 10 de abril de 2023, por la Administración Federal de Ingresos Públicos, mediante el cual se le intima a ingresar el saldo del Plan de Pago Mis Facilidades N° Q910072 de fecha 13/10/2022, por un total de $29.783.447. (RE-2023-47617830-APN-SGAI#TFN)

Explica que es una empresa que se dedica al transporte público de pasajeros, y que el servicio que presta se encuentra subsidiado por el Estado y ello permite que el mismo alcance a determinados segmentos de la población que de otra manera no podría disponer. Agrega que debido a la crisis económica que atraviesa el país los subsidios fueron remitiéndose con demora, lo que comprometió el resto de las obligaciones de la empresa.

Manifiesta que el 10 de abril de 2023 se la intimó a pagar el saldo del plan mencionado en el cual regularizó las obligaciones relativas a aportes y contribuciones de la Seguridad Social del período 09/2022. Que el 13/10/2022 se adhirió al plan debido a la falta de transferencia de las Compensaciones Tarifarias. Que la misma falta de fondos no hizo posible cancelar los pagos del plan, y en consecuencia el 18 de marzo de 2023 la notifican de la caducidad del mismo (conf. art. 15 RG 4268/18) y con fecha 10 de abril de 2023 la intiman a efectivizar el pago bajo apercibimiento de ejecución fiscal.

Que considera que la caducidad de un plan de facilidades de pago constituye, en su caso particular, un acto administrativo de carácter sancionatorio debido a que la propia intimación hace referencia a la posibilidad de

aplicar multas, en tanto la omisión de pago configura la conducta prevista en la RG AFIP N° 1566.

Entiende que la caducidad del plan de facilidades, con el consiguiente resurgimiento de una deuda, puede implicar la pérdida del régimen de gasoil a precio diferencial y/o de los regímenes de compensaciones tarifarias del sistema integrado de transporte automotor y sus regímenes complementarios. Que conforme la RG 5321/2023, se le informó que una vez declarada la caducidad del plan de facilidades de pago, debe cancelar el saldo adeudado mediante transferencia electrónica de fondos, esto es, se intimó el pago de la totalidad de las obligaciones diferidas en su conjunto y con todos los intereses resarcitorios liquidados desde el vencimiento originario de cada una de las obligaciones.

Por último, ofrece prueba documental y pericial contable; peticiona que se haga lugar al recurso interpuesto y se revoque el acto recurrido. Hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante PV-2023-58420498-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

III.- Que ello así, corresponde establecer si el acto apelado habilita la competencia asignada a este Tribunal por la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modificaciones).

Que el artículo 76 de la Ley Nº 11.683 citada, en su parte pertinente dispone que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el art. 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos: a) Recurso de reconsideración para ante el superior; b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Que el art. 159 de la Ley Nº 11.683 -t.o. en 1998- establece la competencia de este Tribunal para conocer en: a) los recursos de apelación contra resoluciones de la AFIP que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos; b) los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) los recursos de apelación contra resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley citada y) el recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley.

Que de los artículos citados surge cuáles son los supuestos que abren la competencia de este Tribunal y el acto recurrido en autos no es de aquellos que habilitan la competencia de este organismo jurisdiccional, toda vez que en el supuesto bajo análisis se intima al contribuyente al pago de obligaciones relativas a aportes y contribuciones de la seguridad social como consecuencia de la caducidad del plan de pagos al que adhirió.

Que así las cosas, en lo concerniente a la competencia para entender en materia de obligaciones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social, la misma es denegada por los decretos Nros. 507/93 y 2102/93, -conforme a los cuales no son de aplicación en ese ámbito las disposiciones del Título II de la Ley Nº 11.683-, y lo dispuesto con igual jerarquía normativa respecto de esta última por la Ley Nº 23.473 (modificatoria de la Ley Nº 18.820), que en su artículo 8° atribuye a la Cámara Nacional de Apelaciones de la Seguridad Social competencia en razón de la materia para entender respecto de los recursos de apelación contra las resoluciones o actos administrativos en materia previsional. En tal sentido, las cuestiones relativas a los recursos de la seguridad social quedan excluidas de la competencia de éste Tribunal

Que, no encuadrando el acto recurrido en alguno de los supuestos que abren la competencia de este Tribunal, corresponde declarar de oficio su incompetencia, con costas.

IV.- Que en atención a lo resuelto, corresponde intimar a la recurrente, para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese el importe de $ 248.195,40 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco con cuarenta centavos) en concepto de tasa de actuación reducida al tercio, por aplicación en lo sustancial de lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.964, todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda conforme lo dispuesto por el art.7° del citado texto legal.

V.- Asimismo, corresponde ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remitan las presentes actuaciones a la dependencia de AFIP correspondiente para su trámite.

La Dra. Gómez dijo:

I- Que llegan los autos a esta juzgadora en virtud de la elevatoria a Sala dispuesta mediante PV-2023-58420498-APN-VOCXII#TFN.

Que corresponde establecer previo a toda otra cuestión, si resulta procedente el recurso interpuesto por la actora contra el acto recurrido mediante el cual se intima a ingresar el saldo del Plan de Pago Mis Facilidades N° Q910072, cuya caducidad se decretara el 13 de octubre de 2022 (RE-2023-47617830-APN-SGAI#TFN).

Que el artículo 76 de la ley Nº 11.683 (t.o. vigente) establece que: “Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, o se dicten en reclamos por repetición de tributos en los casos autorizados por el artículo 81, los infractores o responsables podrán interponer -a su opción- dentro de los QUINCE (15) días de notificados, los siguientes recursos: b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal de la Nación competente, cuando fuere viable”.

Asimismo, cabe destacar que con la sanción de la ley N° 27.430 (B.O. 29/12/2017), la que entró en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, se sustituyó -mediante el artículo 212- el tercer párrafo del artículo 76 de dicho cuerpo normativo, el cual quedó redactado de la siguiente forma: “El recurso del inciso b) no será procedente respecto de: 3) Los actos que declaran la caducidad de planes de facilidades de pago y/o las liquidaciones efectuadas como consecuencia de dicha caducidad.”

Que a mérito de la norma invocada, cabe concluir que no resulta procedente la vía intentada por la recurrente para cuestionar los actos apelados ante este Tribunal.

Por ello, corresponde declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto por la actora, con costas.

II.- Que atento la forma en que se resuelve la presente causa, corresponde intimar al recurrente que en el plazo de cinco (5) días ingrese la suma de pesos $ 248.195,40 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco con 40/100) en concepto de tasa de actuación, monto que ya contempla la reducción a un tercio dispuesta por el art.5° de la Ley 25.964, bajo apercibimiento de ordenar el libramiento de boleta de deuda (cfr. Ley N° 25.964).

III – En atención a la forma en que se resuelve, una vez firme este decisorio por Secretaría General de Asuntos Impositivos se proceda al archivo de las presentes actuaciones.

La Dra. O’Donnell dijo:

Adhiero al voto de la Dra. Gómez en cuanto declara la improcedencia formal del recurso, con costas.

Por lo tanto, corresponde intimar al recurrente que en el plazo de cinco (5) días ingrese la suma de pesos $248.195,40 en concepto de tasa de actuación, reducida a un tercio conforme al art. 5° de la ley 25.964, bajo apercibimiento de librarse boleta de deuda en caso de incumplimiento, a la que se adicionarán los intereses resarcitorios devengados (conf. art 37, ley 11.683 y sus reglam.).

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría SE RESUELVE:

1) Declarar la improcedencia formal del recurso interpuesto por la actora, con costas.

2) Intimar a la recurrente, para que en el plazo de cinco (5) días, ingrese el importe de $ 248.195,40 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil ciento noventa y cinco con cuarenta centavos) en concepto de tasa de actuación reducida al tercio, por aplicación en lo sustancial de lo establecido en el artículo 5° de la ley 25.964, todo ello bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda conforme lo dispuesto por el art.7° del citado texto legal.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 12:22:32 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 12:27:00 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 16:23:45 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.09 16:23:45 -03:00